



BOLETÍN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Índice en la página 47

TOMO CXCIV
HERMOSILLO, SONORA

Número 21 Secc. IV
Jueves 12 de marzo del 2015.



ACUERDO NÚMERO IEEPC/CG/41/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DENOMINADO "MORENA", QUEDANDO REGISTRADO COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, EL CIUDADANO CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO.

HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

- 1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

- 5. Que con fecha siete de octubre del dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora", en el que se determinó que el registro de candidatos para la elección de Gobernador del estado tendrá verificativo del día 16 de febrero al 02 de marzo de 2015.
6. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".

En virtud de todo lo anterior, se procede acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de



personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

IV. Que el artículo 116 fracción I párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que sólo podrá ser Gobernador Constitucional de una entidad federativa, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política del Estado.

V. Que el diverso artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado, para lo cual se requiere:

- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección;
- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto;
- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de los Contenciosos Administrativo, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección;
- No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo;
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;
- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de

ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley;

VI. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

VII. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

VIII. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

IX. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los procedimientos de integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

X. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XI. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XII. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.



XIII. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que quien aspire a ser candidato a Gobernador, deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XIV. Que el artículo 195 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de candidatos a Gobernador, deberán de ser presentadas ante este Instituto Estatal.

XV. Que por su parte el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y residencia en el mismo;
- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobre nombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

XVI. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XVII. Que con fecha primero de marzo de 2015, el ciudadano Julio César Navarro Contreras, Presidente del Comité Directivo Estatal del Movimiento Regeneración Nacional denominado "Morena", personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto, solicitó el registro del ciudadano CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, como candidato al cargo de Gobernador del Estado, presentando la solicitud debidamente firmada por el antes mencionado, mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo número IEEP/CG/28/2015, acompañándolo de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, cuyo original obra en el libro correspondiente del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, expedida por el Jefe del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, el día miércoles 24 de abril de 2013.
- b) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, certificada por el Licenciado Abraham Flores Salazar, Titular de la Notaría Pública número 71.
- c) Original debidamente firmado, de escrito bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura postulada para el cargo de Gobernador del Estado, por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional denominado "Morena", de fecha 01 DE MARZO de 2015, debidamente firmada por el ciudadano CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO.
- d) Original debidamente firmado, de escrito bajo protesta de decir verdad, de ser de nacionalidad mexicana, de fecha 01 de marzo de 2015, debidamente firmado por el ciudadano CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO.
- e) Original de constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cajeme, el día 25 de febrero de 2015, en la que se hace constar que el ciudadano CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, desde hace siete años, es residente del municipio de Cajeme, Sonora.
- f) Original del examen toxicológico que hace constar que en la muestra de orina correspondiente al ciudadano CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, dio negativo a las pruebas de cocaína, marihuana, anfetaminas, metanfetaminas, opiáceos, Barbitúricos, Benzodiacepina, Metadona, Phencyclidina y TCA, por lo que se acredita que el citado ciudadano no es adicto al consumo de drogas, enervantes o psicotrópicos, expedido por la Q.B. Rosa María Sava Fimbres, el día 25 de febrero de 2015.
- g) Original debidamente firmado, de escrito bajo protesta de decir verdad, debidamente signado por el ciudadano CARLOS JAVIER LAMARQUE



CANO, donde manifiesta que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como lo dispuesto en los artículos 192, fracciones I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

h) Original de documento expedido por la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado, donde hacen constar que en los archivos nominales y bancos de datos automatizados, no se encontraron consignaciones, procesos o sentencias relacionados con la persona de nombre CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, expedida con fecha 27 de febrero de 2015.

XVIII. De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad, que la solicitud de registro, presentada por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional denominado "Morena", del candidato a Gobernador Constitucional del estado de Sonora, cumple a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran el expediente de referencia, se satisface con lo dispuesto en el artículo 116 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diverso 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 192, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Lo anterior, es así, porque de la solicitud de registro presentada por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional denominado "Morena", podemos advertir que cumple con lo dispuesto en el artículo 116 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ello porque el ciudadano CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, es un ciudadano mexicano, nacido en Ciudad Obregón, municipio de Cajeme Sonora y en consecuencia nativo del Estado de Sonora, con treinta años cumplidos o más al día de la Jornada Electoral; además de ello la solicitud de registro contiene el apellido paterno, materno y nombre completo, el domicilio y tiempo de residencia en el mismo del candidato y el cargo para el que se postula.

De igual forma, se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 200 de la Ley electoral local, puesto que a dicha solicitud se acompañaron:

- a) Copia certificada de acta de nacimiento;
- b) Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso de la credencial;

c) Original debidamente firmado, de escrito protesta de decir verdad, de ser de nacionalidad mexicana;

d) Original debidamente firmado, de escrito bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura postulada para el cargo de Gobernador del estado, por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional denominado "Morena";

e) Original de constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, en la que se hace constar que el ciudadano CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, desde hace más de siete años, es residente del municipio de Cajeme, Sonora;

f) Original del examen toxicológico que hace constar que el ciudadano CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, dio negativo a las pruebas de cocaína, marihuana, anfetaminas, metanfetaminas y opiáceos, expedido por la Q.B. Rosa María Save Fimbres, quien tiene cédula profesional 1777398 y con registro en la Secretaría de Salud SSSP/DRSS-2007-001483 y Registro Edo 589/07.

g) Original debidamente firmado, de escrito bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

De lo anterior, es de concluirse que el ciudadano CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, cumple con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, puesto que es ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, además no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministro de culto, tampoco es Magistrado del Supremo Tribunal ni del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni Procurador General de Justicia, ni Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo, ni tiene mando de fuerza dentro del estado. Tampoco ha figurado directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo, ni ha sido condenado por la comisión de un delito intencional. De igual forma tampoco es Magistrado propietario ni suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral de un organismo electoral. Lo anterior es así, puesto que con la manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple a cabalidad dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende del escrito firmado autógrafamente por el antes mencionado mismo que obra en las constancias del expediente de la solicitud de registro de referencia, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentran establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y



como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, vertigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos pertinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apgado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponde a quien afirma que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional, 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Aylla.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."

XIX. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 25, numeral 1, 26, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 23, numeral 1, inciso b y f, 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos artículos 77, 121 fracción XIII, 191, 192, 194, 195 fracción I, 199, 200 y 207 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro y la candidatura del ciudadano CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, postulado por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional denominado "Mórena", para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO.- Se ordena se expidan las constancias respectivas y en su oportunidad, se proceda a su entrega.

TERCERO.- Notifíquese al Partido Político Movimiento Regeneración Nacional denominado "MORENA" en el domicilio que consta en autos, así como al ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

SEXTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cuatro de marzo de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral



ACUERDO NUMERO IEIPC/CG/42/15

SOBRE SUSTITUCIÓN DE LOS SECRETARIOS TÉCNICOS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DE NACAZARI DE GARCIA Y TRINCHERAS, SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2014-2015, CON MOTIVO DE LAS RENUNCIAS DE LOS SECRETARIOS TÉCNICOS ANTERIORMENTE DESIGNADOS.


ANTECEDENTES.

1. Que el día siete de octubre del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo número 57 aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.
2. Con fecha dieciséis de diciembre de catorce, se aprobó por mayoría el Acuerdo número 82 "Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se aprueba el acuerdo número 2 de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral por el que se designa a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se renovarán al titular del poder ejecutivo, a los integrantes del poder legislativo, así como a los ayuntamientos del estado", mismo en el que se designó a los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales propietarios y suplentes.

3. Con fechas siete, ocho, nueve y diez de enero de dos mil quince, se convocó a los Consejeros y Consejeras electorales propietario y suplentes designados para integrar los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales para la toma de protesta.

4. Con diversas fechas del mes de enero de dos mil quince, se recibieron escritos de los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales


 Mtro. Vladimir Gómez Anduro
 Consejero Electoral


 Lic. Marijol Cota Cajigas
 Consejera Electoral


 Lic. Octavio Quintana Vasquez
 Consejero Electoral


 Mtro. Daniel Nuñez Santos
 Consejero Electoral


 Lic. Roberto Carlos Félix López
 Secretario Ejecutivo

COPIA SIN VALOR



Electoral y los Consejos Municipales Electorales donde remiten la propuesta de Secretario Técnico de los citados consejos electorales.

5. Con fecha treinta y uno de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo número IEEPC/CG/14/2015 "Sobre designación de secretarías técnicas de 13 Consejos Distritales y de 51 Consejos Municipales Electorales para el proceso electoral de 2014-2015", en el cual se designaron entre otros al Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Nacoazari de García, Sonora.

6. Con fecha siete de febrero del presente año, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo número IEEPC/CG/16/2015 "Sobre designación de secretarías técnicas faltantes de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales Electorales para el proceso electoral de 2014-2015, así como la sustitución por renuncia del secretario técnico del Consejo Distrital VI, con cabecera en Cañanea, Sonora previamente designados", en el cual se designaron entre otros al Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Trincheras, Sonora.

7. Con fecha diez de febrero del presente año, se recibió una carta de renuncia presentada por la C. Olga Gesia Rivera León al cargo de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Nacoazari de García, Sonora.

8. Con fecha diecisiete de febrero del presente año, se recibió un escrito de renuncia presentada por la C. Fabiola Bejarano Duarte al cargo de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Trincheras, Sonora.

9. Con fecha veinte de febrero del presente año, se recibió un oficio del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Nacoazari de García, Sonora presenta la propuesta al cargo de Secretario Técnico.

10. Mediante oficio número IEEYPC/COYLE-031/2015 de fecha veinte de febrero del presente año, el Mtro. Vladimir Gómez Anduro Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral de este Instituto, presenta la propuesta de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Nacoazari de García, Sonora, en virtud de la renuncia del anterior secretario técnico designado.

11. Mediante oficio número IEEYPC/COYLE-037/2015 de fecha de fecha cuatro de marzo del presente año, el Mtro. Vladimir Gómez Anduro Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral de este Instituto, presenta la propuesta de Secretario Técnico del Consejo

2

Municipal Electoral de Trincheras, Sonora, en virtud de la renuncia del anterior secretario técnico designado.

12. Con fecha veintitrés de febrero del presente año, se recibió un oficio del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Trincheras, Sonora presenta la propuesta al cargo de Secretario Técnico.

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) párrafo 1º de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que serán principios rectores la certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De la misma manera, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior, integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, entre otros.

II. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, integrado por ciudadanos y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Igualmente, establece que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

III. Que los artículos 88 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen el primero de ellos, que los Organismos Públicos Locales, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo señala que serán profesionales en su desempeño y que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; por otro lado, el segundo de los dispositivos señalados, indica que los Organismos Públicos Locales, contarán con un órgano de dirección superior, integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y a voto, entre otros.

3



IV.

Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora. De igual forma el artículo 3 establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral.

V.

Que el artículo 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, el desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, Constitución local, la Ley General y la presente Ley, son los siguientes:

1. El Instituto Estatal;
2. Los Consejos Distritales;
3. Los Consejos Municipales; y
4. Las Mesas Directivas de Casillas.

En el ejercicio de esa función estatal, por parte de los organismos electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

VI.

Que el artículo 109 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora señala que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el depositario de la autoridad electoral en la Entidad, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo los casos previstos en el título V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII.

Que el artículo 110 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como fines del Instituto, entre otros, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado.

VIII.

De conformidad con lo que establece el artículo 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, corresponde al Consejo General designar a los consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales, para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para un proceso adicional.

Para tal efecto, emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal Electoral y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día 15 de octubre del año previo a la elección.

Los consejeros que deberán integrar los Consejos Distritales y Municipales, deberán ser designados a más tardar el día 10 de diciembre del año previo de la elección, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos, a más tardar el día 10 de enero del año de la elección, debiéndose publicar la integración en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal Electoral y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

IX.

Que el artículo 134 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora señala que los consejos distritales y municipales funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán con un consejero presidente y 4 consejeros electorales con derecho a voz y voto, así como por 3 consejeros suplentes comunes, quienes serán designados por el Consejo General. Concurrirán a las sesiones, un representante por cada partido político, coalición y candidato independiente, en su caso, con derecho a voz. Los consejeros electorales suplentes suplirán las ausencias de los propietarios en el orden de prelación en que fueron designados.

Habrán un secretario técnico que será nombrado por el Consejo General, a propuesta del presidente del consejo distrital y municipal respectivo, el cual tendrá derecho a voz en las sesiones.

Los consejeros propietarios, suplentes y el secretario técnico, recibirán la retribución señalada en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal. Para el desempeño de sus funciones, tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

Que el pasado quince de octubre del dos mil catorce, fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el acuerdo número 59 "Por el que se emite la convocatoria pública para la integración de los consejos distritales y municipales electorales para el proceso electoral ordinario 2014-2015".

XI.

Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se aprobó por mayoría el Acuerdo número 82 "Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se aprueba el acuerdo

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



número 2 de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral por el que se designa a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se renovarán al titular del poder ejecutivo, a los integrantes del poder legislativo, así como a los ayuntamientos del estado", mismo en el que se designó a los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales propietarios y suplentes.

XII. Que el artículo 150 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Presidente del Consejo Distrital, el de proponer al Consejo General la designación del Secretario del Consejo Distrital.

XIII. Que el artículo 154 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Presidente del Consejo Municipal, el de proponer al Consejo General la designación del Secretario del Consejo Municipal.

XIV. Que el artículo 121 fracción XXIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General el de Designar a los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales, a propuesta de los presidentes de los propios organismos.

XV. Que en cumplimiento a los preceptos legales invocados, el Consejo Presidente del Consejo Municipal Electoral de Nacoziari de García, Sonora, remitió la propuesta para ocupar el cargo de Secretario Técnico, para que este Instituto en ejercicio de la función que le otorga el artículo 121 fracción XXIX de la Ley de la materia, designe a quien habrán de fungir como secretario técnico de dicho Consejo Municipal Electoral.

Es importante destacar que adjunto a la propuesta, se recibió una ficha de datos, el currículum vitae y diversos documentos de soporte curricular, mismos que en su oportunidad fueron ponderados por la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral.

XVI. Que en cumplimiento a los preceptos legales invocados, el Consejo Presidente del Consejo Municipal Electoral de Trincheras, Sonora, remitió la propuesta para ocupar el cargo de Secretario Técnico, para que este Instituto en ejercicio de la función que le otorga el artículo 121 fracción XXIX de la Ley de la materia, designe a quien habrán de fungir como secretario técnico de dicho Consejo Municipal Electoral.

Es importante destacar que adjunto a la propuesta, se recibió una ficha de datos, el currículum vitae y diversos documentos de soporte curricular, mismos que en su oportunidad fueron ponderados por la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral.

XVII. Que en virtud de la renuncia presentada por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de Nacoziari de García, Sonora y atención a la promoción presentada por el Consejero presidente del citado Consejo, y de la opinión emitida mediante oficio número IEEYPC/COYLE-037/2015 de fecha veinte de febrero del presente año, por el Mtro. Vladimir Gómez Anduro Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral de este Instituto, presenta la propuesta de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Nacoziari de García, Sonora, en virtud de la renuncia del anterior secretario técnico designado, es que se propone la designación como Secretaría Técnica de dicho Consejo a la C. Ana María Álvarez Peraza.

XVIII. Que en virtud de la renuncia presentada por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de Trincheras, Sonora y atención a la promoción presentada por el Consejero presidente del citado Consejo, y de la opinión emitida mediante oficio número IEEYPC/COYLE-037/2015 de fecha de cuatro de marzo del presente año, el Mtro. Vladimir Gómez Anduro Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral de este Instituto, presenta la propuesta de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Trincheras, Sonora, en virtud de la renuncia del anterior secretario técnico designado, es que se propone la designación como Secretario Técnico de dicho Consejo al C. Omar Francisco Ochoa Bejarano.

XIX. Que en virtud de lo antes citado, es que el Consejo General de este Instituto, considera procedente aprobar la propuesta emitida por el Presidente de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral de este Instituto, toda vez que la misma reúne los requisitos y cumple con los principios rectores en la materia electoral.

XX. Por lo anterior expuesto y con fundamento además en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 1, 3, 101, 109, 110, 121 fracción XXIX, 132, 134, 150 fracción VI, 154 fracción VI, y demás aplicables de la Ley de Instituciones y

6

5

7

9

6



Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; el Consejo General del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la designación como Secretarios Técnicos de los Consejos Municipales Electoral de Nacoazari de García y Trincheras, Sonora, a los CC. Ana María Álvarez Peraza y Omar Francisco Ochoa Bejarano respectivamente, por la renuncia de los Secretarios Técnicos previamente designados.

SEGUNDO.- Se ordena a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Instituto a que expliquen el nombramiento respectivo de las personas a que hace referencia el punto resolutivo primero del presente acuerdo.

TERCERO.- Se ordena a los Consejeros presidentes de los Consejos Municipales Electorales de Nacoazari de García y Trincheras, Sonora, dentro de sus respectivos consejos, hagan del conocimiento de los CC. Ana María Álvarez Peraza y Omar Francisco Ochoa Bejarano respectivamente de su nombramiento, para efectos de que comparezcan al respectivo Consejo Municipal Electoral, para que se le tome la protesta de ley correspondiente, previo al ejercicio de su cargo.

Se faculta al consejero presidente del Consejo Municipal Electoral de Nacoazari de García y Trincheras, Sonora, para que en sus respectivos consejos, le tome la protesta de ley al secretario técnico designado.

Una vez hecho lo anterior, el Consejero Presidente de dichos Consejos Municipales Electorales, deberá informar al Secretario Ejecutivo de este Instituto del cumplimiento dado al presente acuerdo.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.


QUINTO.- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

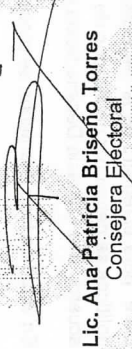
SEXTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO.- Para el cumplimiento de lo anterior, hágase del conocimiento mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, al que deberá

agregarse copia del presente acuerdo, para su debido cumplimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día cinco de marzo de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**


Lic. Guadalupe Tardel Zavala
Consejera Presidente


Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral


Lic. Ana Matibél Salcido Jashimoto
Consejera Electoral


Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral


Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral


Lic. Octavio Guajardo Vázquez
Consejero Electoral


Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

ACUERDO NÚMERO IEPC/CG/43/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUEDANDO REGISTRADO COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, EL CIUDADANO CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ.

HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley Número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

5. Que con fecha siete de octubre del dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora", en el que se determinó que el registro de candidatos para la elección de Gobernador del estado tendrá verificativo del día 16 de febrero al 02 de marzo de 2015.

6. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEPC/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".

7. Con fecha dos de marzo de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito original signado por la ciudadana Mary Telma Guajardo Villareal, a través del cual informaba a este Instituto, que en pláticas sostenidas con el Partido del Trabajo a partir del 24 de febrero de dos mil quince, de mutuo acuerdo establecieron que de no darse las condiciones de sostener la Coalición "Sonora Libre" para el registro de la respectiva candidatura a Gobernador, ambos partidos políticos se daban por notificados de la conclusión de la Coalición en comento, de acuerdo a la Cláusula Décima Sexta del convenio respectivo.

En virtud de todo lo anterior, se procede acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les

corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

IV. Que el artículo 116 fracción I párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que sólo podrá ser Gobernador Constitucional de una entidad federativa, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política del Estado.

V. Que el diverso artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado, para lo cual se requiere:

- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección;
- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto;
- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de los Contenciosos Administrativo, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección;

- No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo;
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.
- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley;

VI. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

VII. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

VIII. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

IX. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los procedimientos de integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

X. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XI. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución



del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XII. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

XIII. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que quien aspire a ser candidato a Gobernador, deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XIV. Que el artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de candidatos a Gobernador, deberán de ser presentadas ante este Instituto Estatal.

XV. Que por su parte el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y residencia en el mismo;
- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

XVI. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura.

▪ En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;

▪ Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y

▪ Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XVII.

Que toda vez que es un derecho constitucional establecido en el artículo 41 fracción I, así como en el artículo 23 inciso b) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, y del diverso artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el que los partidos políticos puedan participar en las elecciones locales en todas sus modalidades, incluyendo el de registrar candidatos, y toda vez que con fecha 02 de marzo del presente año se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano Tec. Jaime Moreno Berry, en su carácter de Comisionado Nacional del Partido del Trabajo donde notificaba que debido a que no se llegó a un acuerdo sobre el método de selección del candidato(a) a Gobernador del Estado, el cual sería registrado por la Coalición "SONORA LIBRE" de conformidad con lo establecido por la Cláusula tercera del convenio de coalición, y que toda vez que dicho convenio es un acuerdo de voluntades, era voluntad de ese Instituto Político dejar sin efecto el multicitado convenio y registrar como partido y no como coalición al candidato(a) al gobierno del Estado; de igual manera, con fecha 02 de marzo del presente año, fue recibido en oficialía de partes de este Instituto, escrito original signado por la ciudadana Mary Telma Guajardo Villareal, a través del cual informaba a este Instituto, que en pláticas sostenidas con el Partido del Trabajo a partir del 24 de febrero de dos mil quince, de mutuo acuerdo establecieron que de no darse las condiciones de sostener la Coalición "Sonora Libre" para el registro de la respectiva candidatura a Gobernador, ambos partidos políticos se daban por notificados de la conclusión de la Coalición en comento, de acuerdo a la Cláusula Décima Sexta del convenio respectivo; de lo anterior, resulta evidente que dicho partido político no participará en coalición, puesto que es clara la manifestación de ambos institutos políticos de participar en el presente proceso electoral ordinario de manera individual, por lo que con fecha dos de marzo de 2015, el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto, solicitó el registro del ciudadano CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ, como su candidato al cargo de Gobernador del Estado, presentando la solicitud debidamente firmada por el primero mencionado, mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo número IE/EP/CG/28/2015, acompañándolo de la siguiente documentación:

9

- a) Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ, cuyo original obra en el libro correspondiente del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, expedida por el Jefe del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, el día viernes 04 de abril de 2014.
- b) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ.
- c) Original debidamente firmado, de escrito bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura postulada para el cargo de Gobernador del Estado, por el Partido de la Revolución Democrática, de fecha 01 de marzo de 2015, debidamente firmada por el ciudadano CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ.
- d) Original debidamente firmado, de escrito bajo protesta de decir verdad, debidamente signado por el ciudadano CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ, donde manifiesta que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como lo dispuesto en los artículos 192 y fracciones I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
- e) Copia simple de certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, donde se acredita al Ciudadano Carlos Navarrete Ruiz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintinueve de enero de dos mil quince.

XVIII. Al realizarse una revisión al expediente formado a la solicitud de registro a la candidatura a Gobernador presentada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se advirtió que el mismo no cumplía con los requisitos previstos en los artículos 199 fracción II y 200 fracciones II, VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, siendo estos, 1.- En el apartado correspondiente a domicilio y tiempo de residencia en el mismo, no se especificó esta última, es decir, no señaló el tiempo de residencia en su domicilio. Ahora bien, respecto a los documentos que deben de acompañarse a la solicitud de registro, no se presentaron los siguientes: 1.- Copia certificada de la credencial para votar con fotografía vigente de anverso y reverso, ya que si bien es cierto presentó copia de su credencial para votar con fotografía, la misma fue en copia simple y no certificada. 2.- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los que se acredite fehacientemente; y 3.- El examen toxicológico en los términos dispuestos en el acuerdo número IEEPC/CG/37/2015, emitido por el Consejo General de este Instituto.

XIX.

Acto seguido, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con fecha dos de marzo, la Consejera Presidenta de este Instituto ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, emitió un auto, mismo que les fue notificado al Partido de la Revolución Democrática, a las once horas con cuarenta minutos del día tres de marzo del presente año, donde se les hizo de su conocimiento las omisiones a la solicitud de registro de candidato a Gobernador y se les concedió un plazo de tres días para que subsanaran y presentaran la documentación señalada en el párrafo anterior.

XX.

Respecto de lo anterior, con fecha tres de marzo del presente año, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante este Instituto, presentaron escrito mediante el cual vienen subsanando las omisiones requeridas mediante el auto anteriormente referido y para lo cual, hicieron las siguientes precisiones:

"Por un lapsus cáلمي en el formato de registro, se omitió registrar el tiempo de residencia, solventando en este acto dicha omisión.

EL TIEMPO DE RESIDENCIA DEL C. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ, EN PSICÓLOGOS 65, FRAC. UNISON, 83249, HERMOSILLO, SONORA, DEBE DECIR: 31 AÑOS 7 MESES.

Se anexa al presente ocuroso:

- 1.- COPIA CERTIFICADA DE CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE DEL ANVERSO Y REVERSO.
- 2.- CONSTANCIA DE RESIDENCIA EFECTIVA expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.
3. EXAMEN TOXICOLÓGICO EN LOS TÉRMINOS QUE PARA TAL EFECTO DISPUSO EL CONSEJO GENERAL.

El documento donde se acredita fehacientemente la nacionalidad del C. Carlos Ernesto Navarro López, es el ACTA DE NACIMIENTO que se presentó como requisito para su registro, con la que se constata que es mexicano por nacimiento."

En ese sentido, se procedió a revisar la documentación presentada y se advierte lo siguiente:

- a) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Carlos Ernesto Navarro López, certificada por la Licenciada Edelmirra Girón Domínguez, Titular de la Notaría Pública número 73.
- b) Original de constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, el día 03 de marzo de 2015, en la que se hace constar que el ciudadano Carlos Ernesto Navarro López, desde hace más de cinco años, es residente del municipio de Hermosillo, Sonora.
- c) Original del examen toxicológico que hace constar que en la muestra de orina correspondiente al ciudadano Carlos Ernesto Navarro López, dio negativo a las pruebas de cocaína, cannabinoides, anfetaminas, metanfetaminas, opiáceos y





benzodiazepinas, por lo que se acredita que el citado ciudadano no es adicto al consumo de drogas prohibidas, expedido por el MSc. Alfonso Ramos Salazar, quien tiene cédula profesional 703973 y con registro en la Secretaría de Salud S.S.A. 10-86.

XXI. De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad, que la solicitud de registro, presentada por el Partido Político de la Revolución Democrática, del candidato a Gobernador Constitucional del estado de Sonora, cumple a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran el expediente de referencia, se satisface con lo dispuesto en el artículo 116 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diverso 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 192, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Lo anterior es así, porque de la solicitud de registro presentada por el Partido Político de la Revolución Democrática, podemos advertir que cumple con lo dispuesto en el artículo 116 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ello porque el ciudadano CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ, es un ciudadano mexicano, nacido en Hermosillo, Sonora y en consecuencia nativo del Estado de Sonora, con treinta años cumplidos o más al día de la Jornada Electoral; además de ello la solicitud de registro contiene el apellido paterno, materno y nombre completo, el domicilio y tiempo de residencia en el mismo del candidato y el cargo para el que se postula.

De igual forma, se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 200 de la Ley electoral local, puesto que a dicha solicitud se acompañaron:

- a) Copia certificada de acta de nacimiento;
- b) Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso de la credencial;
- c) Original debidamente firmado, de escrito bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura postulada para el cargo de Gobernador del estado, por el Partido Político de la Revolución Democrática;
- d) Original de constancia de residencia, expedida por el C. P. Jesús Villalobos García, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, el día 03 de marzo de 2015, en la que se hace constar que el ciudadano CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ, desde hace más de cinco años, es residente del municipio de Hermosillo, Sonora;

e) Original del examen toxicológico que hace constar que el ciudadano CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ, dio negativo a las pruebas de cocaína, canabinoides, anfetaminas, metanfetaminas, opiáceos y benzodiazepinas, expedido por el MSc. Alfonso Ramos Salazar, quien tiene cédula profesional 703973 y con registro en la Secretaría de Salud S.S.A. 10-86.

f) Original debidamente firmado, de escrito bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Cabe precisar o aclarar que si bien no se presentó de manera individual el escrito bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad contemplado en el artículo 200 fracción III de la Ley electoral local, lo cierto es que dicha manifestación se desprende del escrito original bajo protesta de decir verdad debidamente signado, presentado en el inciso f) antes señalado, del cual se advierte lo siguiente:

...En relación con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 192 fracción I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, manifiesto bajo protesta de decir verdad, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento.

Con lo que se da por cumplido dicho requisito.

De lo anterior, es de concluirse que el ciudadano CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ, cumple con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, puesto que es ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, además no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministro de culto, tampoco es Magistrado del Supremo Tribunal ni del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni Procurador General de Justicia, ni Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo, ni tiene mando de fuerza dentro del estado. Tampoco ha figurado directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo, ni ha sido condenado por la comisión de un delito intencional. De igual forma tampoco es Magistrado propietario ni suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral de un organismo electoral. Lo anterior es así, puesto que con la simple manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple a cabalidad dichos requisitos; deben tenerse por satisfechos, tal y como se desprende del escrito firmado autográficamente por el antes mencionado mismo que obra en las constancias del expediente de la solicitud de registro de referencia, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido



que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales; así como en las legislaciones electorales; respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrán ser, ...verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulan, mediante la exhibición de los documentos afines; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Htlaigo. Secretario: Jacob Trancoso Avila.

Revista Justicia Electoral: 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528."

XXII. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 25, numeral 1, 26, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 23, numeral 1, inciso b y f, 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos artículos 77, 121 fracción XIII, 191, 192, 194, 195 fracción I, 199, 200 y 207 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

[Handwritten signature]

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro y la candidatura del ciudadano CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, postulado por el Partido Político de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO.- Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO.- Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio que consta en autos, así como al ciudadano Carlos Ernesto Navarro López.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

SEXTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cinco de marzo de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

[Handwritten signature]
Lic. Guadalupe Tadei Zavala
Consejera Presidente

[Handwritten signature]
Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

[Handwritten signature]
Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral



ACUERDO NÚMERO IEEPC/CG/44/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL, QUEDANDO REGISTRADO COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, EL CIUDADANO MANUEL DE JESÚS BALDENEBRO ARREDONDO.

HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente a su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y

Lic. Matísol Gota Cajigas
Consejera Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Andruro
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Octavio Sotillo Vasquez
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo Número IEEPC/CG/43/15 por el que se resuelve la solicitud de registro de candidato a la Gubernatura del estado de Sonora para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, quedando registrado como candidato a Gobernador del estado de Sonora, el Ciudadano Carlos Ernesto Navarro López.

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente a la de su publicación.

5. Que con fecha siete de octubre del dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora", en el que se determinó que el registro de candidatos para la elección de Gobernador del estado, tendrá verificativo del día 16 de febrero al 02 de marzo de 2015.
6. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IIEPC/CG/37/15 por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".

En virtud de todo lo anterior, se procede a acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo

denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

- IV. Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- V. Que el artículo 116 fracción I párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que sólo podrá ser Gobernador Constitucional de una entidad federativa, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política del Estado.
- VI. Que el diverso artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado, para lo cual se requiere:
 - Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección;
 - Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
 - No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto;
 - No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal; o del Tribunal de los Contenciosos Administrativo, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección;
 - No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo;
 - No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.





No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

VII. Que el artículo 1 del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

VIII. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

IX. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

X. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los procedimientos de integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

XI. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XII. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XIII.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

XIV.

Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que quien aspire a ser candidato a Gobernador, deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XV.

Que el artículo 195 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de candidatos a Gobernador, deberán de ser presentadas ante este Instituto Estatal.

XVI.

Que por su parte el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberá contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y residencia en el mismo;
- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

XVII.

Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado.



Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y

Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XVIII. Que con fecha dos de marzo de dos mil quince, los ciudadanos Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y Guillermo García Burguenio, en su carácter de Dirigente Estatal del Partido Encuentro Social y Representante Propietario del Partido Político Encuentro Social, personalidad que tienen debidamente acreditada ante este Instituto, solicitaron el registro del ciudadano MANUEL DE JESÚS BALDENEBO ARREDONDO, como su candidato al cargo de Gobernador del Estado, presentando la solicitud debidamente firmada por ambos, mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo número IIEPC/CG/28/2015, acompañándolo de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano MANUEL DE JESUS BALDENEBO ARREDONDO, cuyo original obra en el libro correspondiente del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, expedida por el Jefe del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, el día sábado 28 de febrero de 2015.
- b) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano MANUEL DE JESUS BALDENEBO ARREDONDO, certificada por el Licenciado Miguel Ángel Murrillo González, Titular de la Notaría Pública número 4.
- c) Original debidamente firmado, de escrito bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura postulada para el cargo de Gobernador del Estado, por el Partido Político Encuentro Social, de fecha 02 de marzo de 2015, debidamente firmada por el ciudadano MANUEL DE JESUS BALDENEBO ARREDONDO.
- d) Copia simple de constancia de residencia, expedida por el Licenciado Martín Ortega Vélez, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, el día 02 de marzo de 2015, en la que se hace constar que el ciudadano MANUEL DE JESUS BALDENEBO ARREDONDO, desde hace cinco años, es residente del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.
- e) Original del examen toxicológico que hace constar que en la muestra de orina correspondiente al ciudadano MANUEL DE JESUS BALDENEBO ARREDONDO, dio negativo a las pruebas de anfetaminas, meta-anfetaminas, marihuana, cocaína, opiáceos y benzodiacepina, por lo que se acredita que el citado ciudadano no es adicto al consumo de drogas prohibidas; expedido por el Q.F.B. Oscar Águila Saigado.
- f) Original debidamente firmado, de escrito bajo protesta, de decir verdad, debidamente signado por el ciudadano MANUEL DE JESUS BALDENEBO ARREDONDO, donde manifiesta que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política

6

del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como lo dispuesto en los artículos 192 fracciones I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

XIX.

Al realizarse una revisión al expediente formado a la solicitud de registro a la candidatura a Gobernador presentada por el Partido Político Encuentro Social, se advirtió que el documento con el cual pretende acreditar la residencia que como requisito establece el artículo 200 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, fue presentada en copia simple, la cual al tratarse de una documental privada no se consideró, con el valor probatorio suficiente para acreditar en forma fehaciente que el ciudadano Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, cumple con dicho requisito, lo cual quedó establecido en auto de fecha tres de marzo del año en curso, haciendo la aclaración que en dicho auto se dio fe de que a las diez horas con veinticinco minutos del mismo día, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por los ciudadanos Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y Guillermo García Burguenio en su carácter de aspirante a la candidatura a Gobernador del Estado de Sonora el primero y Representante Propietario del Partido Político Encuentro Social el segundo, mediante el cual exhiben en original la constancia de residencia; por lo que se tuvo por subsanada la inconsistencia, ya que a la fecha de la elaboración del referido auto de requerimiento, dicho instituto político subsanó el mismo, notificándose no obstante lo anterior, dicho auto al partido político y al candidato propuesto, en la misma fecha.

XX.

Por otra parte, se advierte que a las dieciséis horas con treinta minutos del día tres de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo con el cual anexa el original de carta de no antecedentes penales; mismo que se tiene por recibido y se agrega al presente expediente de solicitud de registro, sin mayor pronunciamiento al no ser un documento que se establezca como requisito en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y que no fue requerido mediante el auto mencionado en el punto anterior.

XXI.

De igual manera a las diez horas con treinta minutos del día cuatro de marzo del presente año, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el C. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo por medio del cual, en atención al registro de su candidatura al cargo de Gobernador, declara bajo protesta de decir verdad, en relación con el artículo 200, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que es de nacionalidad mexicana, acreditando tal calidad con el acta de nacimiento debidamente certificada y anexada en el momento de su registro, mismo que tampoco fue requerido mediante el auto mencionado anteriormente, puesto que dicho requisito

7



se considera colimado, derivado de la presentación del escrito bajo protesta de decir verdad, mencionado en el inciso f) del considerando XVIII del presente acuerdo.

XXII. De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad, que la solicitud de registro, presentada por el Partido Político Encuentro Social, del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, cumple a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran el expediente de referencia, se satisface con lo dispuesto en el artículo 116 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diverso 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 192, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior es así, porque de la solicitud de registro presentada por el Partido Político Encuentro Social, podemos advertir que cumple con lo dispuesto en el artículo 116 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ello porque el ciudadano MANUEL DE JESÚS BALDENEBRO ARREDONDO, es un ciudadano mexicano, nacido en Ciudad Obregón, municipio de Cajeme, Sonora y en consecuencia nativo del Estado de Sonora, con treinta años cumplidos al día de la Jornada Electoral, además de ello la solicitud de registro contiene el apellido paterno, materno y nombre completo, el domicilio y tiempo de residencia en el mismo del candidato y el cargo para el que se postula.

De igual forma, se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 200 de la Ley electoral local, puesto que a dicha solicitud se acompañaron:

- a) Copia certificada de acta de nacimiento;
- b) Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso de la credencial;
- c) Original debidamente firmado, de escrito bajo protesta de decir verdad, de ser de nacionalidad mexicana, de fecha 04 de marzo de 2015, debidamente firmado por el ciudadano Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo;
- d) Original debidamente firmado, de escrito bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura postulada para el cargo de Gobernador del estado, por el Partido Político Encuentro Social;
- e) Original de constancia de residencia, expedida por el Licenciado Martín Ortega Vélez, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, el día 02 de marzo de 2015, en la que se hace constar

que el ciudadano MANUEL DE JESÚS BALDENEBRO ARREDONDO, desde hace cinco años, es residente del municipio de San Luis, Río Colorado Sonora.

e) Original del examen toxicológico que hace constar que el ciudadano MANUEL DE JESÚS BALDENEBRO ARREDONDO, dio negativo a las pruebas de anfetaminas, metanfetaminas, marihuana, cocaína, opiáceos y benzodiacepina, por lo que se acredita que el citado ciudadano no es adicto al consumo de drogas prohibidas, expedido por el Q.F.B. Oscar Águila Salgado, quien tiene cédula profesional 2378027 y con registro en la Secretaría de Salud S.S.A. 215/98.

f) Original debidamente firmado, de escrito bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Cabe precisar que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, no se recibió de manera individual y en tiempo y forma, el escrito bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad, contemplado en el artículo 200 fracción III de la Ley electoral local, no obstante lo anterior; lo cierto es que dicha manifestación se desprende del escrito original bajo protesta de decir verdad debidamente signado, presentado en el inciso f) antes señalado, del cual se desprende lo siguiente:

En relación con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 192 fracción I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, manifiesto bajo protesta de decir verdad, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento

Con lo que se da por cumplido dicho requisito.

De lo anterior, es de concluirse que el ciudadano MANUEL DE JESÚS BALDENEBRO ARREDONDO, cumple con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, puesto que es ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, además no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministro de culto, tampoco es Magistrado del Supremo Tribunal ni del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni Procurador General de Justicia, ni Secretario o Subsecretario, ni milita en servicio activo, ni tiene mando de fuerza dentro del estado. Tampoco ha figurado directa o indirectamente, en alguna asociación, motín o cuartelazo, ni ha sido condenado por la comisión de un delito intencional. De igual forma tampoco es Magistrado propietario ni suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero



electoral de un organismo electoral. Lo anterior es así, puesto que con la simple manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple a cabalidad, dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende del escrito firmado autográficamente por el antes mencionado mismo que obra en las constancias del expediente de la solicitud de registro de referencia, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentran establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apagado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él cuando residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mandado de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulan, mediante la exhibición de los documentos pertinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apagado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirma que no se satisface alguno de estos requisitos, el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Avila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527-528."

XXIII. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 25, numeral 1, 26, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 23, numeral 1, inciso b y f, 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos artículos 77, 121 fracción XIII, 191, 192, 194, 195 fracción I, 199, 200 y 207 fracción I de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro y la candidatura del ciudadano MANUEL DE JESÚS BALDENEBRO ARREDONDO para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, postulado por el Partido Político Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO.- Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO.- Notifíquese al Partido Encuentro Social en el domicilio que consta en autos, así como al ciudadano Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

SEXTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cinco de marzo de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-


Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente


Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral



ACUERDO NÚMERO IEEP/CG/45/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, QUEDANDO REGISTRADO COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, EL CIUDADANO JAIME MORENO BERRY.

HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora; la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

Esta hoja pertenece al Acuerdo Número IEEP/CG/44/15 por el que se resuelve la solicitud de registro de candidato a la Gubernatura del estado de Sonora para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentado por el Partido Político Encuentro Social, quedando registrado como candidato a Gobernador del estado de Sonora, el Ciudadano Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo.

Mtro. Vladimir Gómez Andurro
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vasquez
Consejero Electoral

Mtro. Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Mtro. Marios Cota Cajigas
Consejero Electoral

4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

5. Que con fecha siete de octubre del dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora", en el que se determinó que el registro de candidatos para la elección de Gobernador del estado tendrá verificativo del día 16 de febrero al 02 de marzo de 2015.

6. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/3715, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".

7. Que con fecha dos de marzo de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de este instituto, escrito signado por el Tec. Jaime Moreno Berry, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo y dirigido a la Lic. Guadalupe Tadei Zavala, Consejera Presidenta de este Instituto Electoral, a través del cual notificaba que debido a que no se llegó a un acuerdo sobre el método de elección del candidato(a) a Gobernador del Estado, el cual sería registrado por la Coalición "SONORA LIBRE" de conformidad con lo establecido por la cláusula TERCER del convenio de coalición, y toda vez que dicho convenio es un acuerdo de voluntades, es voluntad de ese Instituto Político dejar sin efecto el multicitado Convenio y registrar como partido y no como coalición al candidato(a) al gobierno del Estado.

En virtud de todo lo anterior, se procede a acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las

autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

IV. Que el artículo 116 fracción I párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que sólo podrá ser Gobernador Constitucional de una entidad federativa, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política del Estado.

V. Que el diverso artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado, para lo cual se requiere:

- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección;
- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos;





No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto;

No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de los Contenciosos Administrativos, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección;

No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo;

No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;

No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley;

Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los procedimientos de integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias.

con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que quien aspire a ser candidato a Gobernador, deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Que el artículo 195 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de candidatos a Gobernador, deberán de ser presentadas ante este Instituto Estatal.

Que por su parte el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberá contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y residencia en el mismo;
- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

4

9

9

5

X



- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente;
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XVII. Que toda vez que es un derecho constitucional establecido en el artículo 41 fracción I, así como en el artículo 23 inciso b) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, y del diverso artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el que los partidos políticos puedan participar en las elecciones locales en todas sus modalidades, incluyendo el de registrar candidatos, y toda vez que con fecha 02 de marzo del presente año se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano Tec. Jaime Moreno Berry, en su carácter de Comisionado Nacional del Partido del Trabajo donde notificaba que debido a que no se llegó a un acuerdo sobre el método de selección del candidato(a) a Gobernador del Estado, el cual sería registrado por la Coalición "SONORA LIBRE" de conformidad con lo establecido por la Cláusula tercera del convenio de coalición, y que toda vez que dicho convenio es un acuerdo de voluntades, era voluntad de ese Instituto Político dejar sin efecto el multicitado convenio y registrar como partido y no como coalición al candidato(a) al gobierno del Estado; de igual manera, con fecha 02 de marzo del presente año, fue recibido en oficialía de partes de este Instituto, escrito original signado por la ciudadana Mary Telma Guajardo Villareal, a través del cual informaba a este Instituto, que en pláticas sostenidas con el Partido del Trabajo a partir del 24 de febrero de dos mil quince, de mutuo acuerdo establecieron que de no darse las condiciones de sostener la Coalición "Sonora Libre" para el registro de la respectiva candidatura a Gobernador, ambos partidos políticos se daban por notificados de la conclusión de la Coalición en comento, de acuerdo a la Cláusula Décima Sexta del convenio respectivo; de lo anterior, resulta evidente que dicho partido político no participará en coalición, puesto que es clara la manifestación de ambos institutos políticos de participar en el presente proceso electoral ordinario de manera individual por lo que con fecha dos de marzo de 2015, el ciudadano Jaime Moreno Berry, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sonora, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto, solicitó su registro como candidato al cargo de Gobernador del Estado, presentando la solicitud debidamente firmada por el mencionado, mediante formato aprobado por

este Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo número IEPC/CG/28/2015, acompañándolo de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano Jaime Moreno Berry, cuyo original obra en el libro correspondiente del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Baja California, expedida por el oficial 01 del Registro Civil del Estado de Baja California, el día martes 16 de marzo de 2000, certificada por el Licenciado Abraham Flores Salazar, Notario Público de la Notaría No. 71 con residencia en esta ciudad.
- b) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Jaime Moreno Berry, certificada por el Licenciado Abraham Flores Salazar, Notario Público de la Notaría No. 71 con residencia en esta ciudad.
- c) Original debidamente firmado, de escrito de aceptación de la candidatura postulada para el cargo de Gobernador del Estado, por el Partido Político del Trabajo, de fecha 02 de marzo de 2015, debidamente firmada por el ciudadano Jaime Moreno Berry.
- d) Original de constancia de residencia, expedida por el Director de Servicios de Gobierno dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Hermosillo, por instrucciones del C. P. Jesús Villalobos García, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, el día 09 de enero de 2015, en la que se hace constar que el ciudadano Jaime Moreno Berry, desde hace más de dos años, es residente del municipio de Hermosillo, Sonora.
- e) Original del examen toxicológico que hace constar que en la muestra de orina correspondiente al ciudadano Jaime Moreno Berry, dio negativo a las pruebas de cocaína, marihuana, metfetaminas, anfetaminas y opiáceos, por lo que se acredita que el citado ciudadano no es adicto al consumo de drogas prohibidas, expedido por el Q.B. Irasema Molina Solís con número de cédula profesional 3719036 y con registros S.S.P. 476/05.
- f) Original de escrito bajo protesta de decir verdad, debidamente signado por el ciudadano Jaime Moreno Berry, donde manifiesta que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como lo dispuesto en los artículos 192 fracciones I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

XVIII. Al realizarse una revisión al expediente formado a la solicitud de registro para la candidatura a Gobernador del Estado de Sonora, presentada por el Partido del Trabajo, se advirtió que el documento con el cual acredita la residencia que como requisito establecen los artículos 70 fracción I de la Constitución Política para el

6

9

6

9

7

Estado de Sonora y 200 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es impreciso al señalar el mismo que "desde hace más de dos años reside en el municipio de Hermosillo"; lo anterior en virtud de que la ley estipula que cuando no se es originario del Estado de Sonora, como lo es el caso, dado que el aspirante es originario de Tijuana, Baja California, se debe de acreditar cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.

XIX. Acto seguido, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con fecha dos de marzo, la Consejera Presidenta de este Instituto, ante la fe del Secretario Ejecutivo, emitió un auto, mismo que les fue notificado al Partido del Trabajo, a las quince horas del día tres de marzo del presente año, donde se les hizo del conocimiento el incumplimiento del requisito antes señalado y se les concedió un plazo de tres días para que subsanaran y presentaran la documentación señalada en el párrafo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de tres días, perdería su derecho a registrar candidato al cargo de Gobernador del Estado.

XX. Respecto de lo anterior, con fecha cinco de marzo del presente año, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante este Instituto, el C. Alejandro Moreno Esquer, presentaron escrito mediante el cual vienen anexando constancia de residencia efectiva por más de cinco años a nombre del C. Jaime Moreno Berry y para lo cual, hicieron las siguientes precisiones:

"Por medio del presente, me permito enviarle un cordial saludo, y dar cumplimiento al requerimiento que se realizó a este Instituto Político, con motivo de la solicitud de registro de candidato a Gobernador en tiempo y forma, anexando al presente Certificado de Residencia, expedido por el Secretario del Ayuntamiento, C.P. JESUS VILLALOBOS GARCIA, en la cual certifica que el C. JAIME MORENO BERRY, tiene una residencia efectiva de más de 5 AÑOS en el Municipio de Hermosillo, aunado a lo anterior me permito manifestarle que desde el año 1994 tiene la representación del Partido del Trabajo en el Estado de Sonora el C. JAIME MORENO BERRY, lo cual se puede corroborar en la documentación que existe en el archivo de ese Instituto Electoral."

En ese sentido, se procedió a revisar la documentación presentada y se advierte lo siguiente:

a) Original de constancia de residencia, expedida por el C.P. Jesús Villalobos García, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, el día 04 de marzo del presente año, en la que se hace constar que el ciudadano Jaime Moreno Berry, desde hace más de cinco años, es residente del Municipio de Hermosillo, Sonora.

XI. De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad, que la solicitud de registro, presentada por el Partido del Trabajo, del candidato a Gobernador Constitucional del estado de Sonora, cumple a cabalidad con todos los requisitos constitucionales

y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran el expediente de referencia, se satisface con lo dispuesto en el artículo 116 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diverso 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 192, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Lo anterior es así, porque de la solicitud de registro presentada por el Partido Político del Trabajo, podemos advertir que cumple con lo dispuesto en el artículo 116 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ello porque el ciudadano Jaime Moreno Berry, es un ciudadano mexicano, nacido en Tijuana Baja California y que cuenta cuando menos con cinco años de residencia efectiva en el Estado de Sonora inmediatamente anteriores al día de la elección, con treinta años cumplidos al día de la Jornada Electoral; además de ello la solicitud de registro contiene el apellido paterno, materno y nombre completo, el domicilio y tiempo de residencia en el mismo del candidato y el cargo para el que se postula.

De igual forma, se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 200 de la Ley electoral local, puesto que a dicha solicitud se acompañaron:

- Copia certificada de acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso de la credencial;
- Original debidamente firmado, de escrito bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura postulada para el cargo de Gobernador del estado, por el Partido del Trabajo.
- Original de constancia de residencia, expedida por el C. P. Jesús Villalobos García, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, el día 04 de marzo de 2015, en la que se hace constar que el ciudadano Jaime Moreno Berry, desde hace más de cinco años, es residente del municipio de Hermosillo, Sonora.
- Original del examen toxicológico que hace constar que en la muestra de orina correspondiente al ciudadano Jaime Moreno Berry, dio negativo a las pruebas de cocaína, marihuana, metanfetaminas, anfetaminas y opiáceos, por lo que se acredita que el citado ciudadano no es adicto al consumo de drogas prohibidas, expedido por el Q.B. Irasema Molina Solís con número de cédula profesional 3719036 y con registros S.S.P. 476/05.



f) Original debidamente firmado, de escrito bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Cabe precisar o aclarar que si bien no se presentó de manera individual el escrito bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad contemplado en el artículo 200 fracción III de la Ley electoral local, lo cierto es que dicha manifestación se desprende del escrito original bajo protesta de decir verdad debidamente signado, presentado en el inciso f) antes señalado, del cual se advierte lo siguiente:

“...En relación con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 192 fracción I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, manifiesto bajo protesta de decir verdad, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento

Con lo que se da por cumplido dicho requisito.

De lo anterior, es de concluirse que el ciudadano JAIME MORENO BERRY cumple con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, puesto que es ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, además no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministro de culto, tampoco es Magistrado del Supremo Tribunal ni del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni Procurador General de Justicia, ni Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo, ni tiene mando de fuerza dentro del estado. Tampoco ha figurado directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo, ni ha sido condenado por la comisión de un delito intencional. De igual forma tampoco es Magistrado propietario ni suplente común del Tribunal Estatal Electoral; ni consejero electoral de un organismo electoral. Lo anterior es así, puesto que con la simple manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple a cabalidad dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende del escrito firmado autógrafamente por el antes mencionado mismo que obra en las constancias del expediente de la solicitud de registro de referencia, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentran establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE

SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales; así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
2. Tener una edad determinada;
3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo, noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos almentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisficere, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirma que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacobo Troncoso Avila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación. Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527-528.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 25, numeral 1, 26, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 23, numeral 1, inciso b y f, 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos artículos 77, 121 fracción XIII, 191, 192, 194, 195 fracción I, 199, 200 y 207 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro y la candidatura del ciudadano JAIME MORENO BERRY para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, postulado por el Partido Político del Trabajo, para el proceso electoral ordinario 2014-2016.

SEGUNDO.- Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



TERCERO.- Notifíquese al Partido del Trabajo en el domicilio que consta en autos, así como al ciudadano Jaime Moreno Berry.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

SEXTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día seis de marzo de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

17

[Signature]
Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente

[Signature]
Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

[Signature]
Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

[Signature]
Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

12

[Signature]

[Signature]
Lic. Octavio Rojas Velázquez
Consejero Electoral

[Signature]
Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

[Signature]
Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

[Signature]

SONORAL

Esta hoja pertenece al Acuerdo Número IIEPC/CG/48/15 por el que se resuelve la solicitud de registro de candidato a la Gobernatura del estado de Sonora para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentado por el Partido Político del Trabajo, quedando registrado como candidato a Gobernador del estado de Sonora, el Ciudadano Jaime Moreno Berry.

13



ACUERDO NÚMERO IEEPC/CG/46/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, QUEDANDO REGISTRADO COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, EL CIUDADANO ANTONIO PÉREZ YESCAS.

HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

5. Que con fecha siete de octubre del dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora", en el que se determinó que el registro de candidatos para la elección de Gobernador del estado tendrá verificativo del día 16 de febrero al 02 de marzo de 2015.
6. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".

En virtud de todo lo anterior, se procede acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- i. Que el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- ii. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
- iii. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Que el artículo 116 fracción I párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que solo podrá ser Gobernador Constitucional de una entidad federativa, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios; y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política del Estado.

Que el diverso artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado, para lo cual se requiere:

- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección;
- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto;
- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de los Contenciosos Administrativo, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección;
- No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo;
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;
- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establece la ley;

VI.

Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

VII.

Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

VIII.

Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

IX.

Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los procedimientos de integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

X.

Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XI.

Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XII.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

XIII.

Que el diverso artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que quien aspire a ser candidato a Gobernador, deberá cumplir con los

Handwritten signature/initials

Handwritten initials

Handwritten initials

Handwritten initials

Handwritten signature

Handwritten initials

4

3

requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XIV. Que el artículo 195 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de candidatos a Gobernador, deberán de ser presentadas ante este Instituto Estatal.

XV. Que por su parte el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberá contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y residencia en el mismo;
- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

XVI. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XVII. Que con fecha dos de marzo de 2015, el ciudadano Gerardo Carmona Presciado, con el carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Político Humanista en Sonora, personalidad que tiene acreditada ante este Instituto, solicitó el registro del ciudadano Antonio Pérez Yescas como candidato al cargo de Gobernador del Estado, presentando la solicitud debidamente firmada por el mencionado, mediante formato aprobado por

este Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo número IEEPC/CG/28/2015, acompañándolo de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano Antonio Pérez Yescas, cuyo original obra en el libro correspondiente del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, expedida por el Jefe del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, el día lunes 02 de marzo de 2015.
- b) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Antonio Pérez Yescas, certificada por el Licenciado Miguel Ángel Murrillo González, Suplente de la Notaría Pública No. 4 con residencia en esta ciudad.
- c) Original, debidamente firmado, de escrito de aceptación de la candidatura postulada para el cargo de Gobernador del Estado, por el Partido Político Humanista, de fecha 02 de marzo de 2015, debidamente firmada por el ciudadano Antonio Pérez Yescas.
- d) Original debidamente firmado, de escrito bajo protesta de decir verdad, debidamente signado por el ciudadano Antonio Pérez Yescas, donde manifiesta que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como lo dispuesto en los artículos 192 fracciones I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

XVIII. Cabe hacer mención, que el día dos de marzo del año en curso, de igual forma se presentó ante este organismo público electoral local, una diversa solicitud de registro de candidato a la gubernatura del Estado de Sonora, por parte del ciudadano Héctor Castro Gallegos, en su carácter de Delegado Nacional del Partido Político Humanista en Sonora, mediante la cual presenta al ciudadano Miguel Ángel Haro Moreno como candidato a dicho cargo.

En virtud de lo anterior, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibió dos solicitudes de registro de candidato a Gobernador, por dos ciudadanos que se ostentan como dirigentes estatales del partido Humanista, en el estado de Sonora, registrando a dos ciudadanos distintos, por lo que para efecto de poder verificar el requisito contenido en el artículo 199 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, esto es, que la solicitud de registro de candidatos debe de contener la firma del Presidente estatal del partido político que lo postula, este organismo electoral, mediante auto de fecha de fecha tres de marzo del dos mil quince, requirió a los ciudadanos Gerardo Carmona Presciado en su carácter de coordinador ejecutivo estatal del partido Humanista, así como al ciudadano Héctor Castro Gallegos en su carácter de delegado nacional del referido instituto político, con facultades de coordinador ejecutivo estatal, con el objetivo de que cada uno de ellos, presentará la documentación que acreditara tener las facultades estatutarias para firmar y



Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



presentar la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado, así como diversas omisiones respecto de la presentación de documentación establecida en el artículo 200 de la citada ley, necesaria para acompañar a la referida solicitud de registro.

a) Por lo que respecta al requerimiento realizado al ciudadano **Gerardo Carmona Preciado** en su carácter de **coordinador ejecutivo estatal del partido Humanista**, se precisa lo siguiente:

Con fecha de tres y cuatro de marzo del presente año, los ciudadanos Vicente Gallardo Pantoja y Gerardo Carmona Preciado, en su carácter de representante propietario del partido Humanista, ante este Instituto Estatal Electoral, personalidad que tiene reconocida en autos, así como coordinador ejecutivo estatal, respectivamente, presentaron la siguiente documentación requerida:

1. Constancia de residencia efectiva a nombre de Antonio Pérez Yescas;
2. Resultados de examen toxicológico;
3. Copia simple de la certificación como coordinador ejecutivo estatal del partido Humanista en el estado de Sonora, emitida por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, la cual obra en copia certificada en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, ante la fe del notario público Miguel Ángel Murillo González, suplente de la notaría pública número 4.

b) En lo tocante, al ciudadano **Héctor Castro Gallegos** en su carácter de **delegado nacional del partido Humanista**, presentó la siguiente documentación:

Con fecha de cinco de marzo del presente año, el ciudadano Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional del partido Humanista, presentó:

1. Copia simple de escrito dirigido a la consejera presidenta de este organismo electoral, Guadalupe Taddai Zavala, mediante el cual informa que el ciudadano Héctor Castro Gallegos, es la persona indicada para representar al partido Humanista, en sustitución de quienes ostentaban tal cargo, con la facultad de registrar candidatos, en términos del artículo 85 de sus Estatutos;
2. Copia simple de escrito signado por el Maestro Patricio Ballados Villagómez, director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, donde informa que en relación a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-7/2015, donde cambian la integración de la Junta de Gobierno Nacional de dicho partido político.

3. Original de escrito signado por Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional del partido Humanista, mediante el cual señala que con fecha 22 de diciembre del año 2014, designó al ciudadano Héctor Castro Gallegos como delegado nacional en Sonora, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 47 de sus estatutos.

4. Copia simple de dictamen de desaparición de poderes partidarios estatutales, emitido por la comisión nacional de conciliación y orden del partido Humanista, en cuyo oficio, se ordena remitir dicho dictamen a la Junta de Gobierno Nacional, para su aprobación, indicando que el C. **ALBERTO MARCOS CARRILLO ARMENTA** ha sido designado como delegado nacional en el estado de Sonora, con el objetivo de que cumplan con los registros de candidatos correspondientes en nuestra Entidad.

En virtud de lo anterior, se aprecia en primer término que los cuatro documentos presentados, en relación al requerimiento hecho por esta autoridad electoral, para dar seguimiento al proceso de registro del candidato a Gobernador del partido Humanista, carecen de los elementos que permitan comprobar que el ciudadano Héctor Castro Gallegos, cuenta con facultades suficientes para firmar la solicitud de registro y en consecuencia satisfacer lo dispuesto en la fracción V del artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por lo siguiente:

Respecto de los documentales descritas en los puntos 1, 2 y 4 antes referidas, carecen de valor probatorio, puesto que se tratan de documentales privadas, en virtud de que son fotocopias simples de documentos, lo que permite advertir que de lo ahí contenido, sea suficiente para la acreditación del ciudadano Héctor Castro Gallegos, puesto que en términos de la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que aprobó por unanimidad la cual señala, que las documentales exhibidas en copia simple, no hacen valor probatorio pleno, para lo cual, transcribo lo siguiente:

Convergencia
vs.
Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca
Tesis XXVI/2014

DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). - De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.

9

9

Quinta Época:
 Julio de revisión constitucional: electoral. SUP-JRC-408/2010.—Actor:
 Convergencia.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—
 24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel
 González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Gerardo Rafael
 Suárez González.
 La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de julio de dos mil
 catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Amado a lo anterior, existe un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de
 la Nación, que señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De
 conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de
 Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor
 probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del
 juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que
 las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen,
 por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de
 la existencia de los documentos que reproducen; pero en que sean bastantes,
 cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios
 distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La
 anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias
 fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte
 interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad,
 dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no
 correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que
 para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento
 que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 7391/84. Rafael Ebermont Jáuregui y otros. 22 de junio de
 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria:
 Amanda R. García González. Disidente: Atanasio González Martínez.

Amparo en revisión 8974/87. Compañía Constructora Cifesa, S.A. 8 de junio de
 1988.
 Mayoría de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez
 Juárez.

Disidente: Atanasio González Martínez.

Véase Semanario Judicial de la Federación:

Séptima Época. Volúmenes 193-198. Primera Parte, página 66 tesis de rubro
 "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS." Octava
 Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 183, tesis de rubro "COPIAS
 FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Séptima Época. Volúmenes 145-150. Primera Parte, página 37. Tesis 60,
 Apéndice de Jurisprudencia: 1917-1985, Primera Parte, página 115,
 Apéndice de Jurisprudencia: 1917-1985, Octava Parte, página 177.

Ahora bien, respecto al original de escrito signado por Ignacio Irys Salomón, en su
 carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional del partido Humanista mediante el cual
 señala que con fecha 22 de diciembre del año 2014, designó al ciudadano Héctor

Castro Gallegos como delegado nacional en Sonora, de acuerdo con las facultades
 que le confiere el artículo 47 de sus estatutos, se advierte que dicho ciudadano
 omite presentar la documentación que permita advertir la personalidad de dicho
 coordinador ejecutivo nacional, puesto que si bien es cierto, de dicho escrito se
 advierte textualmente lo siguiente:

"...El suscrito IGNACIO IRYS SALOMON, en mi calidad de Coordinador Ejecutivo
 Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del partido Humanista, personalidad
 que acredito con los anexos que se acompañan y anexa al presente escrito, a
 saber:..."

Lo cierto es que, de dicho documental no se advierte anexo alguno, ello porque
 dicho escrito fue exhibido sin los anexos a los que hace referencia en el mismo,
 puesto que a las 14 horas con 50 minutos del día seis de marzo del presente año,
 se recibió por medio la oficina de partes de este Instituto Estatal, dicho escrito
 constante de 3 fojas útiles sin anexos, que permitan advertir la personalidad de
 dicho ciudadano como Coordinador Ejecutivo Nacional del partido Humanista.

Ahora bien, si bien es cierto, este Instituto Electoral, acredito como delegado
 nacional mediante auto de fecha veintiocho de febrero del presente año a Héctor
 Castro Gallegos y José Lázaro Grijalva Álvarez, mediante promoción presentada a
 las doce horas con treinta minutos del veintisiete de febrero del dos mil quince, ante
 este Instituto Estatal Electoral, y que se encuentra fundamentado en el artículo 47
 fracción XXVIII, de los estatutos del Partido Político Humanista, para acreditar la
 facultad de quienes lo designaron Delegado Nacional, el cual cita:

"Artículo 47 - Son facultades y responsabilidades del Coordinador Ejecutivo de la
 Junta de Gobierno Nacional:

I. Presidir la Junta de Gobierno Nacional, el Consejo Nacional y la Comisión
 Política Nacional;

II. Representar legalmente al Partido, ante toda clase de autoridades, con poder
 general para actos de administración, pleitos y cobranzas, apertura de
 cuentas bancarias, pudiendo delegarlos por acuerdo de la Junta de
 Gobierno Nacional. En caso de no encontrarse dentro del territorio
 nacional, ejercerá la representación del Partido, el vicecoordinador que
 para ese efecto designe. Los actos de dominio se ejercerán de manera
 conjunta con los dos vicecoordinadores de la Junta de Gobierno Nacional;

III. Solicitar a la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno Nacional que emita
 y notifique la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la
 Asamblea Nacional, del Consejo Nacional, de la Comisión Política
 Nacional y de la Junta de Gobierno Nacional de acuerdo con las
 disposiciones estatutarias y las resoluciones de los órganos competentes;

IV. Orientar y dirigir la política del Partido de conformidad con los documentos
 básicos, siguiendo las pautas trazadas por la Asamblea Nacional, el
 Consejo Nacional, Comisión Política y Junta de Gobierno Nacional;



V. Representar al Partido en las reuniones internacionales con el concurso de las Vice coordinadores de la Junta de Gobierno Nacional;

VI. Mantener comunicación permanente con los dirigentes del Partido en todos los ámbitos de organización, orientándolos sobre las políticas aprobadas por los órganos del Partido; VII. Presentar un informe anual al Consejo Nacional sobre las actividades de la Junta de Gobierno Nacional;

VIII. Contratar, designar o remover libremente a los mandatarios para pliegos y cobranzas, funcionarios administrativos y empleados de la Junta de Gobierno Nacional y de los órganos que dependan de ésta.

IX. Designar a los asesores y auxiliares que sean necesarios para llevar a cabo las actividades del Partido.

X. Difundir resoluciones de la Junta de Gobierno Nacional que expresen la posición del Partido ante hechos políticos, económicos o sociales, nacionales e internacionales;

XI. En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su estricta responsabilidad, tomar las decisiones que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Junta de Gobierno Nacional en la primera oportunidad, para que esta tome la decisión que corresponda.

XII. Proponer a la Junta de Gobierno Nacional, al representante propietario y suplente del Partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; al representante ante la Comisión Nacional de Vigilancia; dos representantes autorizados ante la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos. El registro respectivo de los representantes o comisionados lo suscribirá el Coordinador Ejecutivo Nacional;

XIII. Mantener una política de diálogo, respetuosa con los dirigentes de otros partidos, de conformidad con los documentos básicos, siguiendo las pautas trazadas por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional y la Comisión Política Nacional.

XIV. Ser integrante ex officio de todas las comisiones del Consejo con derecho a voz, salvo para el caso de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden de la cual no formará parte. XV. Nombrar y remover al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno;

XVI. Coordinar las actividades de los titulares del Secretariado Nacional; y

XVII. Las demás que le confieran los Estatutos, Reglamentos Internos y órganos de dirección del Partido.

Como se puede apreciar, del artículo aludido, se desprende que contiene solamente diecisiete fracciones, por lo que no existe dentro de dicho numeral la fracción XXVIII que se hace mención en el escrito de referencia, asimismo, dicho artículo indica las facultades y responsabilidades del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional y de ninguna de las fracciones contenidas en el citado numeral, se desprende la facultad a que hace referencia el peticionario, aunado al hecho de que del escrito mediante el cual se le designa, no se desprende que exista una revocación de la dirigencia estatal del Partido Humanista, dirigiencia que a la fecha

de la presente resolución se encuentra vigente, lo anterior en estricto apego a las documentales que obran en los archivos del Instituto, documentos los cuales no se tiene conocimiento en forma oficial que hayan sido revocados.

No pasa desapercibido para este Consejo General, que las documentales que se anexaron a la promoción presentada a las doce horas con treinta minutos del veintiséis de febrero del dos mil quince, mediante la cual acredita su personalidad como Delegado Nacional por el Partido Político Humanista en Sonora, ante este organismo electoral, el ciudadano Héctor Castro Gallegos, son copias fotostáticas de las credenciales de elector de los signantes, documentos estos que resultan insuficientes para tenerseles por acreditada su capacidad para otorgarle las mencionadas facultades al impetrante, así como tampoco acreditó, que a la fecha de presentación ante este organismo público electoral local, la diversa solicitud de registro del ciudadano Antonio Pérez Yescas como candidato a la gubernatura del Estado de Sonora, por parte del ciudadano Gerardo Carmona Presciado, quien se ostentó con el carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Político Humanista en Sonora, se le hubiese revocado; motivo por el cual el impetrante no cumple con lo establecido en el artículo 199 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, al no contener la solicitud de registro del ciudadano Miguel Ángel Haro Moreno como aspirante a candidato al cargo de Gobernador del Estado, la firma del Presidente Estatal del partido Humanista o las firmas de las personas debidamente autorizadas por parte del citado partido político.

En virtud de lo antes expuesto, se advierte que para colmar lo establecido en la fracción V del artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, esto es, la firma del dirigente estatal del partido político postulante, en la solicitud de registro, fue necesario corroborar con las constancias ofrecidas por los ciudadanos que se ostentaban como coordinador ejecutivo estatal y como delegado nacional en el estado de Sonora, ambos del partido Humanista, advirtiéndose que el ciudadano Gerardo Carmona Presciado es quien cuenta con las facultades hasta el momento de la aprobación del presente acuerdo, para firmar tal solicitud, en relación a lo antes considerado.

XIX.

En consecuencia, se advierte con claridad, que la solicitud de registro, presentada por el Partido Político Humanista, del candidato a Gobernador Constitucional del estado de Sonora, cumple a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran el expediente de referencia, se satisface con lo dispuesto en el artículo 116 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diverso 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos



192, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Lo anterior es así, porque de la solicitud de registro presentada por el Partido Humanista, podemos advertir que cumple con lo dispuesto en el artículo 116 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ello porque el ciudadano Antonio Pérez Yescas, es un ciudadano mexicano, nacido en Hermosillo, Sonora y en consecuencia nativo del Estado de Sonora y si bien dicho solicitante no cuenta con la edad de treinta años cumplidos al día de la Jornada Electoral, que establece el artículo 116 fracción I inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho aspirante se encuentra en el supuesto de excepción instituido en el último párrafo de la fracción e inciso del artículo citado, de poder ser gobernador teniendo una edad menor a los treinta años, en virtud de que la Constitución Política para el Estado de Sonora, si bien es cierto, no menciona en forma expresa una edad menor a los treinta años mencionados en la Constitución Federal, se debe aplicar lo establecido en la fracción II del artículo 70 de la Constitución Local, que menciona que para ser gobernador del Estado, debe ser ciudadano del estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos, derechos estos que se alcanzan al cumplir la mayoría de edad (dieciocho años), donde se adquiere el derecho a votar y ser votado, derechos estos que conforman una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, por lo que, en la medida que no existe una limitación expresa codificada, el requisito de elegibilidad consistente en determinar la edad mínima para ocupar un cargo de elección popular para el Estado de Sonora, debe ser el momento que el ciudadano se encuentre en pleno uso de sus derechos políticos, ya que existe una tendencia de instituir menores restricciones de los derechos políticos, permitiendo el acceso y la participación más amplios de las personas que pretenden postularse a un cargo de elección popular, es decir, dichas personas no deben ser excluidas a través de la imposición o exigencia de requisitos irrazonables o discriminatorios, motivo por el cual se considera cumplido el requisito de edad por parte de este instituto; además de ello la solicitud de registro contiene el apellido paterno, materno y nombre completo, el domicilio y tiempo de residencia en el mismo del candidato y el cargo para el que se postula.

De igual forma, se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 200 de la Ley electoral local, puesto que a dicha solicitud se acompañaron:

- a) Copia certificada de acta de nacimiento;

- b) Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso de la credencial;
- c) Original debidamente firmado, de escrito bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura postulada para el cargo de Gobernador del estado, por el Partido Político Humanista;
- d) Original de constancia de residencia, expedida por el C. P. Jesús Villalobos García, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, expedida el día 03 de marzo de 2015, en la que se hace constar que el ciudadano Antonio Pérez Yescas, desde hace más de cinco años, es residente del municipio de Hermosillo, Sonora;
- e) Original del examen toxicológico que hace constar que el ciudadano Antonio Pérez Yescas, dio negativo a las pruebas de cocaína, marihuana, anfetaminas, metanfetaminas y opiáceos, expedido por la Q. F. B. Araceli Hernández Hernández, quien tiene cédula profesional 1785900 y con registro en la Secretaría de Salud S.S.A. 159-89.

f) Original debidamente firmado, de escrito bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

No pasa desapercibido para este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que si bien es cierto no se presentó de manera individual el escrito bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad contemplado en el artículo 200 fracción III de la Ley electoral local, lo cierto es que dicha manifestación se desprende del escrito original bajo protesta de decir verdad debidamente signado, presentado en el inciso f) antes señalado, del cual se desprende lo siguiente:

En relación con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 192 fracción I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, manifiesto bajo protesta de decir verdad, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento

Con lo que se da por cumplido dicho requisito.

De lo anterior, es de concluirse que el ciudadano Antonio Pérez Yescas, cumple con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, puesto que es ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, además no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministro de culto, tampoco es Magistrado del Supremo Tribunal ni del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni Procurador General de Justicia, ni Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo, ni tiene mando de fuerza dentro del estado. Tampoco ha figurado directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo, ni ha sido condenado por la comisión de un delito intencional. De igual forma tampoco es Magistrado propietario ni suplente común

del Tribunal Electoral, ni consejero electoral de un organismo electoral. Lo anterior es así, puesto que con la simple manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple a cabalidad dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos; tal y como se desprende del escrito firmado autógrafamente por el antes mencionado mismo que obra en las constancias del expediente de la solicitud de registro de referencia, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser:

1. no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; **2.** no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; **3.** no tener mando de policía; **4.** no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los poseen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar. hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Avila.

Revisita: Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65; Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527-528.*

XX. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 25, numeral 1, 26, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 23, numeral 1, inciso b y f, 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos artículos 77, 121 fracción XIII, 181, 192, 194, 195 fracción I, 199, 200 y 207 fracción I de la Ley de

10

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro y la candidatura del ciudadano Antonio Pérez Yescas para contener por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, postulado por el Partido Político Humanista, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO.- Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO.- Notifíquese al Partido Político Humanista en el domicilio que consta en autos, así como al ciudadano Antonio Pérez Yescas.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

SEXTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día nueve de marzo de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente

Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Lic. Ana Mariela Salcido Jashimoto
Consejera Electoral



ACUERDO NÚMERO IEIPC/CG/47/15

POR EL QUE SE RESUELVE NO OTORGAR EL REGISTRO DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, AL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL HARO MORENO, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

- 1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Matisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. Octavio Cota Valenzuela
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta foja pertenece al Acuerdo IEIPC/CG-46/15 por el que se resuelve la solicitud de registro de candidato a la Gubernatura del estado de Sonora para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentado por el Partido Político Humanista, quedando registrado como candidato a Gobernador del estado de Sonora, el ciudadano Antonio Pérez Yescas.



5. Que con fecha siete de octubre del dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora", en el que se determinó que el registro de candidatos para la elección de Gobernador del estado tendrá verificativo del día 16 de febrero al 02 de marzo de 2015.

6. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".

En virtud de todo lo anterior, se procede a acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal; las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la

vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

IV. Que el artículo 116 fracción I párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que sólo podrá ser Gobernador Constitucional de una entidad federativa, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política del Estado.

V. Que el diverso artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado, para lo cual se requiere:

- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado, y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección;
- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto;
- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de los Contenciosos Administrativo, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección;
- No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo;
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;
- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley;

VI. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



VII. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y libertad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

VIII. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

IX. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los procedimientos de integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

X. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XI. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XII. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

XIII. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que quien aspire a ser candidato a Gobernador, deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XIV.

Que el artículo 195 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de candidatos a Gobernador, deberán de ser presentadas ante este Instituto Estatal.

XV.

Que por su parte el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberá contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y residencia en el mismo;
- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

XVI.

Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y

Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XVII. Que con fecha dos de marzo de 2015, el ciudadano Héctor Castro Gallegos, en su carácter de Delegado Nacional por el Partido Político Humanista en Sonora, solicitó el registro del ciudadano Miguel Ángel Haro Moreno como candidato al cargo de Gobernador del Estado, presentando la solicitud debidamente firmada por el primero de los mencionados, mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo número IEEPC/CG/28/2015, acompañándolo de la siguiente documentación:



a) Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano Miguel Ángel Haro Moreno, cuyo original obra en el libro correspondiente del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, expedida por el Jefe del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, el día lunes 22 de septiembre de 2014.

b) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Miguel Ángel Haro Moreno, certificada por el Licenciado Jesús José Francisco Arturo Lizárraga Murguía, Titular de la Notaría Pública No. 35 con residencia en esta ciudad.

c) Original debidamente firmado, de escrito de aceptación de la candidatura postulada para el cargo de Gobernador del Estado, por el Partido Político Humanista, de fecha 02 de marzo de 2015, debidamente firmada por el ciudadano Miguel Ángel Haro Moreno.

d) Original de constancia de residencia, expedida por el Director de Servicios de Gobierno dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Hermosillo, por instrucciones del C. P. Jesús Villalobos García, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, el día 02 de marzo de 2015, en la que se hace constar que el ciudadano Miguel Ángel Haro Moreno, desde hace más de cinco años, es residente del municipio de Hermosillo, Sonora.

e) Original del examen toxicológico que hace constar que en la muestra de orina correspondiente al ciudadano Miguel Ángel Haro Moreno, dio negativo a las pruebas de anfetaminas, metabólicos, meta-anfetaminas, opiáceos y cannabinoides, por lo que se acredita que el citado ciudadano no es adicto al consumo de drogas prohibidas, expedido por la Q.B. Xóchitl Núñez M.

f) Original debidamente firmado, de escrito bajo protesta de decir verdad, debidamente signado por el ciudadano Miguel Ángel Haro Moreno, donde manifiesta que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como lo dispuesto en los artículos 192 fracciones I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

XVIII. Cabe hacer mención, que el día dos de marzo del año en curso, de igual forma se presentó ante este organismo público electoral local, una diversa solicitud de registro de candidato a la gubernatura del Estado de Sonora, por parte del ciudadano Gerardo Carmona Presciado, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Político Humanista en Sonora, personalidad que tiene acreditada ante este Instituto, mediante la cual presenta al ciudadano Antonio Pérez Yescas como candidato a dicho cargo.

En virtud de lo anterior, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibió dos solicitudes de registro de candidato a Gobernador, por dos ciudadanos que se ostentan como dirigentes estatales del Partido Humanista, en

6

el estado de Sonora, registrando a dos ciudadanos distintos, por lo que para efecto de poder verificar el requisito contenido en el artículo 199 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, esto es, que la solicitud de registro de candidatos debe de contener la firma del Presidente estatal del partido político que lo postula, este organismo electoral, mediante auto de fecha de fecha tres de marzo del dos mil quince, requirió a los ciudadanos Gerardo Carmona Presciado en su carácter de coordinador ejecutivo estatal del partido Humanista, así como al ciudadano Héctor Castro Gallegos en su carácter de delegado nacional del referido instituto político, con facultades de coordinador ejecutivo estatal, con el objetivo de que cada uno de ellos, presentará la documentación que acreditara tener las facultades estatutarias para firmar y presentar la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado, así como diversas omisiones respecto de la presentación de documentación establecida en el artículo 200 de la citada ley, necesaria para acompañar a la referida solicitud de registro.

a) Por lo que respecta al requerimiento realizado al ciudadano Gerardo Carmona Presciado en su carácter de coordinador ejecutivo estatal del partido Humanista, se precisa lo siguiente:

Con fecha de tres y cuatro de marzo del presente año, los ciudadanos Vicente Gallardo Pantoja y Gerardo Carmona Presciado, en su carácter de representante propietario del partido Humanista, ante este Instituto Estatal Electoral, personalidad que tiene reconocida en autos, así como coordinador ejecutivo estatal, respectivamente, presentaron la siguiente documentación requerida:

1. Constancia de residencia efectiva a nombre de Antonio Pérez Yescas;
2. Resultados de examen toxicológico;
3. Copia simple de la certificación como coordinador ejecutivo estatal del partido Humanista en el estado de Sonora, emitida por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, la cual obra en copia certificada en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, ante la fe del notario público Miguel Ángel Murillo González, suplente de la notaría pública número 4.

b) En lo tocante, al ciudadano Héctor Castro Gallegos en su carácter de delegado nacional del partido Humanista, presento la siguiente documentación:

Con fecha de cinco de marzo del presente año, el ciudadano Ignacio Salomón, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional del partido Humanista, presento:

7

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SONORAL

Convergencia

vs.

Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca

Tesis XXV/2014

1. Copia simple de escrito dirigido a la consejera presidenta de este organismo electoral, Guadalupe Tadeo Zavala, mediante el cual informa que el ciudadano Héctor Castro Gallegos, es la persona indicada para representar al partido Humanista, en sustitución de quienes ostentaban tal cargo, con la facultad de registrar candidatos, en términos del artículo 85 de sus Estatutos.

2. Copia simple de escrito signado por el Maestro Patricio Ballados Villagómez, director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, donde informa que en relación a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-7/2015, donde cambian la integración de la Junta de Gobierno Nacional de dicho partido político.

3. Original de escrito signado por Ignacio Inys Salomón, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional del partido Humanista, mediante el cual señala que con fecha 22 de diciembre del año 2014, designó al ciudadano Héctor Castro Gallegos como delegado nacional en Sonora, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 47 de sus estatutos.

4. Copia simple de dictamen de desaparición de poderes partidarios estatales, emitido por la comisión nacional de conciliación y orden del partido Humanista, en cuyo oficio, se ordena remitir dicho dictamen a la Junta de Gobierno Nacional, para su aprobación, indicando que el C. ALBERTO MARCOS CARRILLO ARMENTA ha sido designado como delegado nacional en el estado de Sonora, con el objetivo de que cumplan con los registros de candidatos correspondientes en nuestra Entidad.

En virtud de lo anterior, se aprecia en primer término que los cuatro documentos presentados, en relación al requerimiento hecho por esta autoridad electoral, para dar seguimiento al proceso de registro del candidato a Gobernador del partido Humanista, carecen de los elementos que permitan comprobar que el ciudadano Héctor Castro Gallegos, cuenta con facultades suficientes para firmar la solicitud de registro y en consecuencia satisfacer lo dispuesto en la fracción V del artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por lo siguiente:

Respecto de las documentales descritas en los puntos 1, 2 y 4 antes referidas, carecen de valor probatorio, puesto que se tratan de documentales privadas, en virtud de que son fotocopias simples de documentos, lo que permite advertir que de lo ahí contenido, sea suficiente para la acreditación del ciudadano Héctor Castro Gallegos, puesto que en términos de la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que aprobó por unanimidad la cual señala, que las documentales exhibidas en copia simple, no hacen valor probatorio pleno, para lo cual, transcribo lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN, SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).- De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.

Quinta Época.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-408/2010.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.— 24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Gerardo Rafael Suárez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Aunado a lo anterior, existe un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 739/184. Rafael Breamont Jáuregui y otros. 22 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez.



INVALOR



Secretaría: Amanda R. García González. Disidente: Atanasio González Martínez.

Amparo en revisión 8974/87. Compañía Constructora Cidisa, S.A. 8 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Muñoz Juárez.

Disidente: Atanasio González Martínez.

Véase Semanario Judicial de la Federación:

Séptima Época, Volúmenes 198-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.", Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 183, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Séptima Época: Volúmenes 145-150, Primera Parte, página 37, Tesis 60, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Parte, página 127. Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.

Ahora bien, respecto al original de escrito signado por Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional del partido Humanista, mediante el cual señala que con fecha 22 de diciembre del año 2014, designó al ciudadano Héctor Castro Gallegos como delegado nacional en Sonora, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 47 de sus estatutos, se advierte que dicho ciudadano omite presentar la documentación que permita advertir la personalidad de dicho coordinador ejecutivo nacional, puesto que si bien es cierto, de dicho escrito se advierte textualmente lo siguiente:

"...El suscrito IGNACIO IRYS SALOMON, en mi calidad de Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del partido Humanista, personalidad que acredito con los anexos que se acompañan y anexa el presente escrito, a saber: ...

Lo cierto es que, de dicho documental no se advierte anexo alguno, ello porque dicho escrito fue exhibido sin los anexos a los que hace referencia en el mismo, puesto que a las 14 horas con 50 minutos del día seis de marzo del presente año, se recibió por medio la oficialía de partes de este Instituto Estatal, dicho escrito constante de 3 fojas útiles sin anexos, que permitan advertir la personalidad de dicho ciudadano como Coordinador Ejecutivo Nacional del partido Humanista.

Ahora bien, si bien es cierto, este Instituto Electoral, acreditó como delegado nacional mediante auto de fecha veintiocho de febrero del presente año a Héctor Castro Gallegos y José Lázaro Grijalva Álvarez, mediante promoción presentada a las doce horas con treinta minutos del veintisiete de febrero del dos mil quince, ante este Instituto Estatal Electoral, y que se encuentra fundamentado en el artículo 47

fracción XXVIII, de los estatutos del Partido Político Humanista, para acreditar la facultad de quienes lo designaron Delegado Nacional, el cual cita:

"Artículo 47 - Son facultades y responsabilidades del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional:

I. Presidir la Junta de Gobierno Nacional, el Consejo Nacional y la Comisión Política Nacional;

II. Representar legalmente al Partido, ante toda clase de autoridades, con poder general para actos de administración, pleitos y cobranzas, apertura de cuentas bancarias, pudiendo delegarlos por acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional. En caso de no encontrarse dentro del territorio nacional, ejercerá la representación del Partido, el vicecoordinador que para ese efecto designe. Los actos de dominio se ejercerán de manera conjunta con los dos vicecoordinadores de la Junta de Gobierno Nacional;

III. Solicitar a la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno Nacional que emita y notifique la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional, de la Comisión Política Nacional y de la Junta de Gobierno Nacional de acuerdo con las disposiciones estatutarias y las resoluciones de los órganos competentes;

IV. Orientar y dirigir la política del Partido de conformidad con los documentos básicos, siguiendo las pautas trazadas por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, Comisión Política y Junta de Gobierno Nacional;

V. Representar al Partido en las reuniones internacionales con el concurso de las Vice coordinaciones de la Junta de Gobierno Nacional;

VI. Mantener comunicación permanente con los dirigentes del Partido en todos los ámbitos de organización, orientándolos sobre las políticas aprobadas por los órganos del Partido; VII. Presentar un informe anual al Consejo Nacional sobre las actividades de la Junta de Gobierno Nacional;

VIII. Contratar, designar o remover libremente a los mandatarios para pleitos y cobranzas, funcionarios administrativos y empleados de la Junta de Gobierno Nacional y de los órganos que dependan de ésta,

IX. Designar a los asesores y auxiliares que sean necesarios para llevar a cabo las actividades del Partido.

X. Difundir resoluciones de la Junta de Gobierno Nacional que expresen la posición del Partido ante hechos políticos, económicos o sociales, nacionales e internacionales;

XI. En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su estricta responsabilidad, tomar las decisiones que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Junta de Gobierno Nacional en la primera oportunidad, para que esta tome la decisión que corresponda,

XII. Promover a la Junta de Gobierno Nacional, al representante propietario y suplente del Partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al representante ante la Comisión Nacional de Vigilancia; dos representantes autorizados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y



Partidos Políticos. El registro respectivo de los representantes o comisionados lo suscribirá el Coordinador Ejecutivo Nacional;

XIII. Mantener una política de diálogo, respetuosa con los dirigentes de otros partidos, de conformidad con los documentos básicos, siguiendo las pautas trazadas por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional y la Comisión Política Nacional;

XIV. Ser integrante ex officio de todas las comisiones del Consejo con derecho a voz, salvo para el caso de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden de la cual no formará parte XV. Nominar y remover al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno;

XVI. Coordinar las actividades de los titulares del Secretariado Nacional; y

XVII. Las demás que le confieran los Estatutos, Reglamentos internos y órganos de dirección del Partido.

Como se puede apreciar, del artículo aludido, se desprende que contiene solamente diecisiete fracciones, por lo que no existe dentro de dicho numeral la fracción XXVIII que se hace mención en el escrito de referencia, asimismo, dicho artículo indica las facultades y responsabilidades del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional y de ninguna de las fracciones contenidas en el citado numeral, se desprende la facultad a que hace referencia el peticionario, aunado al hecho de que del escrito mediante el cual se le designa, no se desprende que exista una revocación de la dirigencia estatal del Partido Humanista, dirigenca que a la fecha de la presente resolución se encuentra vigente, lo anterior en estricto apego a las documentales que obran en los archivos del Instituto, documentos los cuales no se tiene conocimiento en forma oficial que hayan sido revocados.

No pasa desapercibido para este Consejo General, que las documentales que se anexaron a la promoción presentada a las doce horas con treinta minutos del veintisiete de febrero del dos mil quince, mediante la cual acredita su personalidad como Delegado Nacional por el Partido Político Humanista en Sonora, ante este organismo electoral, el ciudadano Héctor Castro Gallegos, son copias fotostáticas de las credenciales de elector de los signantes, documentos estos que resultan insuficientes para tenerseles por acreditada su capacidad para otorgarle las mencionadas facultades al impetrante, así como tampoco acreditó, que a la fecha de presentación ante este organismo público electoral local, la diversa solicitud de registro del ciudadano Antonio Pérez Yescas como candidato a la gubernatura del Estado de Sonora, por parte del ciudadano Gerardo Carmona Presciado, quien se ostentó con el carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Político Humanista en Sonora, se le hubiese revocado, motivo por el cual el impetrante no cumple con lo establecido en el artículo 199 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, al no contener la solicitud de registro del ciudadano Miguel Ángel Haro Moreno como aspirante a candidato al cargo de Gobernador del Estado, la firma del Presidente Estatal del partido

Humanista o las firmas de las personas debidamente autorizadas por parte del citado partido político.

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad, que la solicitud de registro, presentada por el Partido Político Humanista, del aspirante a candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, cumplió parcialmente los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran el expediente de referencia, si bien se satisface lo dispuesto en el artículo 116 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diverso 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 192, 199 fracciones I, II, III, IV, VI y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no se acreditó en tiempo y forma que la persona que viene firmando la solicitud de registro, este facultada para ello, careciendo por lo consiguiente del requisito establecido en el numeral 199 fracción V de la Ley en cita, por tal motivo se propone por este Instituto declarar como improcedente la solicitud de aspirante para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, postulado por el Partido Político Humanista, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Lo anterior es así, porque de la solicitud de registro presentada por el Partido Político Humanista, podemos advertir que incumple con la fracción V del artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ello porque si bien el ciudadano Miguel Ángel Haro Moreno, es un ciudadano mexicano, nacido en Hermosillo, Sonora y en consecuencia nativo del Estado de Sonora, con treinta años cumplidos al día de la Jornada Electoral; además de ello la solicitud de registro contiene el apellido paterno, materno y nombre completo, el domicilio y tiempo de residencia en el mismo del solicitante y el cargo para el que se postula, carece del requisito antes mencionado, ya que no se acreditó que la firma que contiene la solicitud, perteneciera al Presidente Estatal del partido Humanista o que estaba signado por persona debidamente autorizada y con facultades para solicitar el registro en cuestión por parte del citado partido político.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 25, numeral 1, 26, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 23, numeral 1, inciso b y f, 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos artículos 77, 121 fracción XIII, 191, 192, 194, 195 fracción I, 199 fracción V, 200 y 207 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

XIX.

XX.

12

13

ACUERDO

PRIMERO.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de lo expuesto en los considerandos XVIII y XIX del presente acuerdo, se resuelve someter a aprobación del Consejo General de este Instituto y negar la constancia de registro y la candidatura del ciudadano Miguel Ángel Haro Moreno para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, postulado por el Partido Político Humanista para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO.- Publíquese en el Boletín oficial del Gobierno del Estado el presente acuerdo, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que hay lugar.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

QUINTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día nueve de marzo de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

[Signature]
Lic. Guadalupe Lúder Zavala
Consejera Presidente

[Signature]
Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

[Signature]
Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

[Signature]

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

[Signature]
Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

14

[Signature]

[Signature]
Lic. Octavio Guzmán Vázquez
Consejero Electoral

[Signature]
Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

[Signature]
Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

[Signature]

OPINIÓN VALOR

Esta hoja pertenece al Acuerdo IIEPC/CG/47/15 por el que se resuelve no otorgar el registro de candidato a la Gobernatura del estado de Sonora para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, al ciudadano Miguel Ángel Haro Moreno, presentado por el Partido Político Humanista, como candidato a Gobernador del estado de Sonora.

15

INDICE

* Acuerdo por el que se resuelve la solicitud de registro de candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentado por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional denominado "MORENA", quedando registrado como candidato a Gobernador, el ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano..... 2

* Acuerdo sobre sustitución de los secretarios técnicos de los Consejos Municipales Electorales de Nacozari de García y Trincheras para el Proceso Electoral de 2014-2015, con motivo de las renunciaciones de los Secretarios Técnicos anteriormente designados..... 7

* Acuerdo por el que se resuelve la solicitud de registro de candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, quedando registrado como candidato a Gobernador, el ciudadano Carlos Ernesto Navarro López..... 12

* Acuerdo por el que se resuelve la solicitud de registro de candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentado por el Partido Político Encuentro Social, quedando registrado como candidato a Gobernador, el ciudadano Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo..... 18

* Acuerdo por el que se resuelve la solicitud de registro de candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentado por el Partido Político Del Trabajo, quedando registrado como candidato a Gobernador, el ciudadano Jaime Moreno Berry..... 24

* Acuerdo por el que se resuelve la solicitud de registro de candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentado por el Partido Político Humanista, quedando registrado como candidato a Gobernador, el ciudadano Antonio Pérez Yescas..... 31

* Acuerdo por el que se resuelve no otorgar el registro de candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, al ciudadano Miguel Ángel Haro Moreno, presentado por el partido político Humanista, como candidato a Gobernador del Estado..... 39

COPIA

VALOR





BOLETÍN
OFICIAL

www.boletinoficial.sonora.gob.mx

COPIA
HERMOSILLO